



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0274/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.DP.0274/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Una persona solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas, en medio electrónico, dos copias certificadas de su Hoja Única de Servicios, señalando que laboró en la extinta ruta 100, por lo que adjuntó copia simple de un recibo de nómina y su credencial como trabajador de dicha empresa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque el sujeto obligado debió declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, ruta 100, Hoja Única de Servicios, inexistencia y Comité de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.DP.0274/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Administración y Finanzas**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0274/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de datos personales, a la que le correspondió el número de folio **090162824003479**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito dos copias certificadas de mi hoja única de servicios, laboré en Ruta 100"
[Sic]

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Copia Certificada

Asimismo, el ahora recurrente adjuntó copia simple de un recibo de nómina y su credencial como trabajador de la extinta ruta 100, así como copia de su credencial de elector vigente por ambos lados.

2. Disponibilidad de respuesta de derechos. El cuatro de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó el oficio sin número de referencia y sin fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por este medio, se le informa que la respuesta a su solicitud de datos personales se encuentra disponible, por lo que deberá acudir a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ubicada en Plaza de la Constitución Núm. 1 (entre 20 de noviembre y Pino Suárez), planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

No se omite mencionar, que es indispensable que presente la identificación vigente con fotografía, ya que de esta forma se tendrá por acreditada su personalidad jurídica y se procederá a la entrega de la información.

En caso de ser representante legal, deberá presentar carta poder firmada ante dos testigos acompañada de las respectivas credenciales de elector o identificaciones oficiales (testigos, apoderado y poderdante).

[...]”

3. Recurso. El diez de octubre, mediante correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Se interpone el recurso de revisión tras las inconsistencias descritas en los documentos Anexos al presente.

Lo anterior para que se me entreguen dos copias certificadas de la "Hoja Única de Servicios" por haber laborado en Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, con la finalidad de realizar trámite oficial.” [Sic]

De acuerdo con lo anterior, la parte recurrente adjuntó los siguientes documentos:

A) Formato de recurso de revisión, el cual señala lo siguiente:

“[...]

3. Acto o resolución impugnada ⁽²⁾ y fecha de notificación ⁽³⁾, anexar copia de los documentos
Mediante oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/1907/2024, se proporcionó la respuesta a la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090162824003479, en el cual se informó que: “no se localizaron las hojas de servicio solicitadas” de Ruta 100, sin declaratoria de inexistencia de la Información, con el debido proceso con fundamento a la normatividad aplicable.
03 / 10 / 2024 día mes año
4. Ente público responsable del acto o resolución que impugna
Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación
Con fundamento a lo establecido en los Artículos 17, 18, 88, 90 fracciones II, IV y IX, 91, 217 fracción II, 218, 234 fracción I y 255 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC CDMX); los Artículos 51, 75 fracciones III y VII, 90 fracción I y 109 fracción II de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LDPPSOCDMX); Artículo 11 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☒ Anexo <u>02</u> hojas
7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada
• No sé comprobó relación o inventario documental, con la que fue entregado en 2004 el acervo documental, así como dictamen de baja documental • No se establece el destino final, así como el ciclo vital del acervo documental • No se fundamenta el motivo de Inexistencia de la Información; • La inexistencia de la información, no ha sido sometida al pleno del Comité de Transparencia; • No vista al OIC, irregularidad de inexistencia, conforme al Art. 75 fracción VII LDPPSOCDMX • La respuesta no obedece al principio estipulado en el Artículo 218 de la LTAIPRC CDMX
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☒ Anexo <u>02</u> hojas

[...]”.

B) Escrito libre que señala lo siguiente:

“
En seguimiento a la respuesta de la Solicitud de Acceso a Datos Personales con numero de folio 090162824003479, a través del oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/1907/2024, mediante el cual se me informó textualmente lo siguiente:

“Sobre el particular, se hace de conocimiento que con fecha 10 de noviembre del 2000, llevo a cabo el acta administrativa de entrega-recepción del archivo documental en transferencia que realiza el consejo de incautación de autotransportes urbanos de pasajeros R-100 a favor de la Red de Transportes de Pasajeros del entonces Distrito Federal, derivado de la publicación del Decreto por el que se declara que son parte del Patrimonio del Distrito Federal todos los bienes muebles e inmuebles que formaron parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, el 31 de enero del año 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que se entregue los muebles e inmuebles al Organismo Público Descentralizado denominado Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal.

Asimismo, mediante oficio RTP/DG/030/2004 la Red de Transportes de Pasajeros entregó a esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el 4 de marzo de 2004, diversas Hojas de Servicio del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 para su guarda y custodia en el acervo documental.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los Artículos 2, 3, 4, 6, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos, aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General da respuesta al folio que nos ocupa, en los siguientes términos:

En ese sentido, una vez realizada una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva en el acervo Documental de las Hojas de Servicio del extinto Organismo Público Descentralizado denominado “Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100”, las cuales fueron entregadas a esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para su guarda y custodia, **no se localizaron las hojas de servicio solicitadas.**

Finalmente, con fundamento en el Artículo 116 del Reglamento Interior de Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta unidad administrativa carece de facultades legales y administrativas para poder emitir, re-expedir, actualizar o llevar a cabo cualquier corrección en las Hojas Únicas de Servicio antes solicitadas.”

Con relación a lo anterior y con fundamento a lo establecido en los Artículos 17, 18, 88, 90 fracciones II, IV y IX, 91, 217 fracción II, 218, 234 fracción I y 255 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC CDMX); los Artículos 51, 75 fracciones III y VII, 90 fracción I y 109 fracción II de la Ley de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad México (LPDPPSOCDMX); Artículo 11 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Por esto vía interpongo Recurso de Revisión, por inconformidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado “Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México”, derivado a que:

- No sé comprobó la relación o inventario documental, con la que fue entregado en 2004 el *“acervo Documental de la Hoja Única de Servicio del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100”*, así como dictamen de baja documental;
- No se establece el destino final, así como el ciclo vital del *“acervo Documental de la Hoja Única de Servicio del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100”*; o en su caso;
- No se fundamenta el motivo de Inexistencia de la Información;
- La inexistencia de la información, no ha sido sometida al pleno del Comité de Transparencia;
- No se dió vista al Órgano Interno de Control la irregularidad de la declaratoria de inexistencia de información, conforme a lo establecido en el Artículo 75 fracción VII de la LPDPPSOCDMX;
- La respuesta no obedece al principio de exhaustividad de la información, conforme a lo estipulado en el Artículo 218 de la LTAIPRC CDMX;
- No se establece el fundamento legal conforme a lo dispuesto en la LPDPPSOCDMX;

En este contexto reitero mi solicitud, para que se me entreguen “Dos copias certificadas de la Hoja Única de Servicios, tras haber laborado en Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100” del que suscribe [REDACTED], con la finalidad de realizar trámite por el que se hace la petición anterior.

”.

C) Impresión de correo electrónico de fecha diez de octubre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su solicitud, mediante el cual notificó la disponibilidad de respuesta de derechos.

D) Oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/1907/2024, de fecha tres de octubre, suscrito por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Sobre el particular, se hace de conocimiento que con fecha 10 de noviembre del 2000, llevó a cabo el acta administrativa de entrega-recepción del archivo documental en transferencia que realiza el consejo de incautación de autotransportes urbanos de pasajeros R-100 a favor de la Red de Transporte de Pasajeros del entonces Distrito Federal, derivado de la publicación del Decreto por el que se declara que son parte del Patrimonio del Distrito Federal todos los bienes muebles e inmuebles que formaron parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, el 31 de enero del año 2000, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que se entregue los muebles e inmuebles al Organismo Público Descentralizado denominado Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

Asimismo, mediante oficio RTP/DG/030/2004 la Red de Transporte de Pasajeros entregó a esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el 4 de marzo de 2004, diversas Hojas de Servicio del extinto Organismo Público Descentralizado denominado autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 para su guarda y custodia en el acervo documental.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 6, 193, 196, 201, 208, 212 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General da respuesta al folio que nos ocupa, en los siguientes términos:

En ese sentido, una vez realizada una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva en el acervo documental de las Hojas de Servicio del Extinto Organismo Público Descentralizado denominado "Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100", las cuales fueron entregadas a esta Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para su guarda y custodia, **no se localizaron las hojas de servicio solicitadas.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa carece de facultades legales y administrativas para poder emitir, re-expedir, actualizar o llevar a cabo cualquier corrección en las Hojas Únicas de Servicio antes citadas.

[...]"

4. Turno. El once de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0194/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

5. Admisión. El dieciséis de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, fracción I de la Ley de Datos, se requirió a las partes que manifiesten su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SAF/DGAJ/DUT/140/2024, de fecha veintitrés de octubre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

MANIFESTACIONES

PRIMERO. -- Se califica de INFUNDADO e INSUFICIENTE el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez no brinda elementos para sustentar la queja ante esta Autoridad, se evidencia que el peticionario pretende sorprender a esta Ponencia, pues el peticionario conoce que el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, se encuentra extinto.

Este elemento es primordial y punto medular para dirimir la presente controversia, ya que a través del presente medio de impugnación se pretende obtener un documento que actualmente ya no es posible volver a expedir o realizar, al menos no por esta Autoridad, pues la Hoja Única de Servicios es un documento que refleja el tiempo laborado para una Autoridad y que se elabora de acuerdo con la información que obra en el expediente del trabajador, mismo que no se detenta y del que esta Autoridad no tiene registro, pues únicamente se tiene información asociada a las hojas de servicio de los trabajadores de Ruta 100.

Al respecto, el 4 de marzo de dos mil cuatro por medio del oficio RTP/DG/030/2004 la Red de Transporte de Pasajeros entregó a nuestra Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, 58 cajas, que contienen 11,997 hojas de servicio

de trabajadores que laboraron en R-100 y que fueron recibidas por la misma Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal (RTP).

En ese tenor, nuestra Dirección General de Recursos Materiales desde entonces, se ha dado a la tarea de brindar atención a las solicitudes de acceso a datos personales que nos presentan los ex trabajadores de ese organismo extinto, sin embargo, no se tienen ninguna atribución o facultad relacionada a la elaboración, actualización o modificación de esas hojas de servicio que fueron hechas hace más de 24 años.

Es decir, la entrega de las hojas de servicio está supeditada a la existencia de los documentos que en su momento generó el Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 o bien de aquellos que nos fueron entregados, todo caso esta Secretaría sólo puede ofrecer la información que obra en las cajas que nos entregaron.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que la Dirección General de Recursos Materiales:

1. Detenta la información de las hojas de servicio porque están bajo su guarda y custodia.
2. No posee ninguna atribución relacionada al capital humano, tal y cómo se puede advertir de su manual administrativo, el cual se proporciona para mayor referencia: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/filespdf/manuales_administrativos_2024/35_Direccion_General_Recursos_Materiales_Servicios_Generales.pdf
3. Carece de facultades legales y administrativas para poder emitir, re-expedir, actualizar o llevar a cabo cualquier corrección en las hojas únicas de servicio.

Dicho esto, al no haber registro de la persona y encontrarnos imposibilitados material y jurídicamente para ofrecer la documentación solicitada, es que se informó al peticionario mediante oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/1907/2024, que no se localizaron las hojas de servicio solicitadas.

SEGUNDO. -- En apego al artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo local, el Código de Procedimientos Civiles local y demás normatividad.”

Se invoca de manera supletoria, el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

“51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver

en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.”

[Énfasis añadido]

Esto con el objeto de advertir que en el presente caso no se actualizan los elementos necesarios para la procedencia de la declaración de inexistencia, pues ante estas situaciones, se debe verificar que:

- A. Exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento
- B. Debe existir algún indicio que haga presumir su existencia

En esa tesitura, esta Dependencia no tiene la obligación de poseer lo requerido y no obra algún indicio que haga presumir la existencia de la información solicitada en nuestros archivos.

Se aduce lo anterior con la finalidad de acotar el alcance de nuestras atribuciones y la información que se detenta frente a la usencia de la documentación que nos fue requerida por el peticionario.

TERCERO. -- Se brindan las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección Ejecutiva de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/1991/2024, de fecha 18 de octubre de 2024.

Dicho documento, ofrece en formato PDF, los siguientes archivos:

- La Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 31 de enero del año 2000, la cual contiene el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 y el Decreto por el que se declaran como patrimonio del Distrito Federal los Bienes Muebles e Inmuebles que a la fecha Administra el Consejo de Incautación del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100”.
- Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 10 de noviembre del dos mil nueve a Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal al Representante de la Oficialía Mayor, Director de Almacenes e Inventarios de la D.G.R.M.S.G. del G.D.F.

- Oficio RTP/DG/030/2004, de fecha 04 de marzo de 2004, por el cual la Red de Transporte de Pasajeros entregó a esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en R-100 y que fueron recibidas por Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal (RTP).

Se solicita que los documentos sean revisados y tomados en cuenta al momento de emitir su determinación, ya que actualmente no figura otra autoridad o área incluso que pueda conocer de esta información o de temas relacionados a las hojas de servicio del extinto Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.

CUARTO. -- Derivado de los argumentos expuestos, se puede vislumbrar que esta Autoridad actuó en estricto apego a derecho, por lo que es procedente que este Instituto proceda a CONFIRMAR el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en atención a la solicitud que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a datos personales en los términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.
[...].”

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio SAF/DGRMSG/DEABS/SPNAD/1991/2024, de fecha dieciocho de octubre, suscrito por la Subdirectora de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual señala lo siguiente:

“[...]

MANIFESTACIONES

ÚNICO. Se reitera la respuesta proporcionada, ya que atiende en todo momento el derecho humano de acceso a datos personales, pues en ninguna circunstancia se advierten inconsistencias en cuanto a la contestación que se emitió a favor del ahora recurrente.

En ese sentido, se manifiesta que esta Autoridad no puede entregar un documento que lisa y llanamente no se detenta y que no es generado por esta Dirección General de Recursos Materiales, ya que se trata de información que fue generada por un Organismo que se encuentra extinto y de la cual no tenemos mayor relación que aquella derivada del resguardo de documentación diversa que se tiene en guarda y custodia.

Dicho esto, es oportuno advertir lo siguiente:

- Por sentencia de fecha 26 de septiembre de 1997 el C. Juez de lo Concursal de la Ciudad de México declaró concluida la quiebra del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, en dicha sentencia quedó dispuesto, el síndico y la intervención designados en quiebra cesaron en sus funciones, quedando bajo la responsabilidad de un Consejo de Incautación el cumplimiento de las obligaciones pendientes respecto de los acreedores laborales y concursales, así como de todas aquellas derivadas de la administración del síndico.
- El 31 de enero del año 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el "Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100",
- En esa misma Gaceta se publicó el "Decreto por el que se declaran como patrimonio del Distrito Federal los Bienes Muebles e Inmuebles que a la fecha Administra el Consejo de Incautación del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100", en su artículo segundo de dicho decreto se incluye al Presidente del Consejo de Incautación a fin de que transfiera el patrimonio generado de los bienes muebles e inmuebles que administra del extinto Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 al patrimonio del Organismo Público Descentralizado Red de Transporte de Pasajeros (RTP)
- En fecha 10 de noviembre del año dos mil el Consejo de Incautación de la extinta Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, entregó a la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal documentación diversa para tener bajo su guarda y custodia desde esa fecha.
- Y con el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de fecha 10 de noviembre del dos mil nueve a Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal al Representante de la Oficialía Mayor la cual se llevó a cabo con el objeto de hacer entrega PARCIAL de los archivos de personal y de contabilidad correspondientes a la extinta Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 dejando constancia que una entrega parcial y no total de los documentos que en su momento fueron recibidos por RTP.
- El 4 de marzo de dos mil cuatro por medio del oficio RTP/DG/030/2004 LA Red de Transporte de Pasajeros entregó a esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en R-100 y que fueron recibidas por Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal (RTP).

Tal y como se puede advertir, no existe ninguna atribución que nos obligue a poseer la información que el peticionario nos requiere, pues dicha documentación se recibió ya elaborada por parte de una autoridad distinta a esta.

Sin perjuicio de lo anterior, previo a emitir la respuesta objeto de este medio de impugnación, se realizó una búsqueda, basta, suficiente, exhaustiva y razonable en el acervo documental tanto físico como digital de las hojas únicas de servicio, en las que no se localizó las hojas solicitadas por el peticionario, motivo por el cual se reitera que esta Unidad Administrativa se encuentra material y jurídicamente imposibilitada de proporcionar las hojas únicas de servicios que fueron solicitadas, destacando la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en la Ley, apegados a los principios rectores del Derecho.

[...].

- B)** Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 31 de enero del año dos mil, la cual contiene el Decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 y el Decreto por el que se declaran patrimonio del Distrito Federal los Bienes Muebles e Inmuebles que a la fecha Administra el Consejo de Incautación del Organismo Público Descentralizado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100.
- C)** Acta Administrativa de Entrega-Recepción, de fecha 10 de noviembre del dos mil nueve, suscrita por la Red de Transportes de Pasajeros del entonces Distrito Federal y el Representante de la Oficialía Mayor, Director de Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del entonces G.D.F.
- D)** Oficio RTP/DG/030/2004, de fecha 04 de marzo de 2004, por el cual la Red de Transporte de Pasajeros (RTP) entregó a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, 58 cajas que contienen 11,997 hojas de servicio de trabajadores que laboraron en R-100 y que fueron proporcionadas en su momento al RTP por el Consejo de Incautación.
- E)** Las gestiones realizadas para atender la solicitud y el presente recurso de revisión.

7. Cierre de Instrucción. El uno de noviembre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción

del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el cual tramitó su solicitud de datos personales; el medio para recibir notificaciones; los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte que exista alguna causal de improcedencia, de las previstas en la Ley de Datos o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de derechos ARCO al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de presentada, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas, en medio electrónico, dos copias certificadas de su Hoja Única de Servicios, señalando que laboró en la extinta ruta 100, por lo que adjuntó copia simple de un recibo de nómina y su credencial como trabajador de dicha empresa.

En respuesta, el sujeto obligado informó que, una vez realizada una búsqueda minuciosa, razonable y exhaustiva en el acervo documental de las Hojas de Servicio del Extinto Organismo Público Descentralizado denominado "Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100", las cuales fueron entregadas a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entonces Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para su guardia y custodia, no se localizaron las Hojas Únicas de Servicio solicitadas.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que, con fundamento en el artículo 116 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, carece de facultades legales y administrativas para poder emitir, re-expedir, actualizar o llevar a cabo cualquier corrección en las Hojas Únicas de Servicio requeridas.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que la inexistencia de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Inexistencia

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de datos personales que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]”

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de **que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

En caso de **que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.**

[...]

Artículo 75. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;
[...].”

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

“[...]

Inexistencia de los datos personales

Artículo 104. La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.
[...].”

De la normativa previamente señalada se advierte que, **en el caso de que la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado, éste deberá declarar la inexistencia de los datos personales requeridos a través de una resolución de su Comité de Transparencia**, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular de los datos tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Una vez establecido lo anterior, en el presente caso el sujeto obligado debió

declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado para darle certeza jurídica al particular de que en sus archivos no obran las documentales peticionadas.

Lo anterior se robustece con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio es fundado.**

QUINTO. Decisión. Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- A través de su Comité de Transparencia declare la inexistencia de los documentos solicitados y remita a la particular el acta debidamente formalizada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, penúltimo

párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que las personas servidoras públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia y se dará vista al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.